

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320230034100
Accionante: Daniel Alejandro Araujo Narváez
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Procede el Despacho a realizar el examen de admisión de la presente acción de tutela y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

La acción de tutela y la solicitud de medida:

El señor Daniel Alejandro Araujo Narváez, instauró acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, justicia, mérito, derecho de petición y debido proceso administrativo.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso que:

1.- Mediante Resolución No. 01-01555 de 2023, el SENA ordenó la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro Grado 02, al cual se postuló el accionante y el que se encuentra operado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, con ocasión del Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901_2023 que suscribió con el SENA y cuyo objeto es *“Elaborar, ensamblar y aplicar las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de centro de formación profesional del SENA, atender reclamaciones y acciones judiciales respectivas, así como efectuar la operación TECNOLÓGICA y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático.”*

2.- El tutelante esta inscrito en la mencionada convocatoria bajo el código de registro No.: 16938332321348 en la dependencia SC074 CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META al

PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, encontrándose a la fecha admitido y quien luego de presentar las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales quedó en estado de “Aprueba”

3.- Informó que la ESAP el 30 de octubre de 2023, publicó en el aplicativo web dispuesto para el concurso, el INSTRUCTIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBAS HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES del Proceso de Selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 2023, en la cual establece que las solicitudes para el acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales serán recibidas únicamente el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, desde las 00:01 hasta las 23:55 mediante el Ingreso al formulario a través del siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/aKB0EqLFWWE>, sin embargo, aduce que a los seis (06) aspirantes que pasaron la prueba de conocimientos, no se le envió tal información a los correos electrónicos, ni se publicó con tiempo suficiente en la página web, desconociendo los acuerdos que regulan el proceso de selección y vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó textualmente:

“1. ORDENAR a la ESAP, como MEDIDA PROVISIONAL, que suspenda la realización de acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, programada para el día seis (6) de noviembre de 2023, hasta tanto se permita mi acceso y/o registro para la prueba de habilidades blandas y socio emocionales, y garantice mi participación a dicho examen en esa fecha (seis (6) de noviembre de 2023) o en fecha posterior que determine la ESAP, para llevar a cabo tal prueba.

Es evidente señor juez, que se me está causando un perjuicio irremediable en no permitirse mi acceso a la presentación de dicha pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales de habilidades blandas y socio emocionales, teniendo en cuenta que la plataforma no permitió mi inscripción a dicha prueba, y que pese a informar de tal irregularidad a la ESAP mediante correo electrónico enviado el 1° de noviembre de 2023, la entidad accionada no se pronunció, y tal silencio, motivó la presentación de mi solicitud de amparo.”

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.[39] 5.2.***

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. **El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.***

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Tenemos que el señor Daniel Alejandro Araujo Narvéez se inscribió al PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 para ocupar el cargo con código de registro No.: 16938332321348 en la dependencia SC074 CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META, encontrándose a la fecha en calidad de admitido y dentro del listado que aprobó la prueba de conocimientos realizada el 22 de octubre de 2023.

De conformidad con la documental arrimada al plenario, se observa que la publicación realizada el 30 de octubre de 2023 por la ESAP mediante la cual se publicaron los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, se informó lo siguiente:

¹ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

“Dando cumplimiento a lo indicado en la guía de orientación al aspirante publicada el 07 de Octubre 2023, y con fundamento en Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Desde las 00:01 hasta las 23:55 del 31 de octubre de 2023, los aspirantes que así lo deseen podrán solicitar el acceso a la prueba diligenciada, con el fin de verificar las respuestas dadas, a través del diligenciamiento del siguiente formulario <https://forms.office.com/r/aKB0EqLFW> . En caso de que tenga alguna duda para elevar su solicitud, encontrará el instructivo para completar el formulario en la página <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

La ESAP citará a los aspirantes que hayan solicitado el acceso a las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, y la jornada de acceso será llevada a cabo el próximo 6 de noviembre de 2023.

El 7 de noviembre estará habilitada la plataforma del proceso para que aquellos aspirantes inconformes con el resultado obtenido presenten la respectiva reclamación, para lo cual, deberán seguir los pasos establecidos en el instructivo “¿Cómo interponer una reclamación?” que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821-InstructivoreclamacionesSENA2023.pdf>

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, y en un estudio preliminar de la situación, evidencia el Despacho que el articulado de la guía de orientación al aspirante que cita al accionante para alegar que, la información de la publicación que se hizo el 30 de octubre de 2023 no se publicó con cinco (05) días de antelación ni se envió al correo electrónico, trata exclusivamente para los eventos que se cita para la presentación escrita de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, por lo que es claro que en la publicación de resultados anteriormente referida, no se citó para la presentación de ninguna prueba, únicamente se informó el canal digital para la inscripción de las personas que estuvieran interesadas en verificar las respuestas dadas y el link y fecha de los aspirantes que tenían la intención de elevar algún tipo de reclamación.

El tutelante cita el siguiente artículo de la Guía de orientación al aspirante:

“6. Jornada de Aplicación de las Prueba Escritas

6.1. Citación a pruebas escritas

De acuerdo a la Resolución 1-01554 y 1-01555 de 2023, la ESAP será la encargada de realizar la citación a los aspirantes para presentar las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales; el envío de esta notificación se realizará 5 días hábiles antes del día de aplicación de

la prueba, mediante publicación en la plataforma y en el enlace dispuesto para el proceso, y en cualquier caso la ESAP podrá remitir la respectiva citación al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.

Si dicho correo no llega a la bandeja de entrada de su correo, por favor verificar la bandeja de los correos no deseados, si la situación persiste por favor verificar en los canales del proceso de selección si se encuentra admitido.”

En este orden, al no realizarse la publicación con cinco (05) días hábiles de antelación para que las personas se inscribieran a fin de acceder a las pruebas presentadas, y no haber enviado tal información a los correos electrónicos, hasta lo que se tiene probado, no es una situación contraria a las normas que regulan el proceso de selección, además de lo anterior, no se ha conformado ninguna lista de elegibles, ni siquiera se ha culminado la etapa de reclamaciones, encontrándose el proceso de selección en una instancia intermedia, sin que se haya excluido al accionante de manera definitiva del mismo, por el contrario, fue admitido y logro con éxito aprobar la prueba de conocimientos realizada, motivos por los cuales, no es necesaria la intervención del juez de tutela para retrotraer el proceso a la etapa de exposición de las pruebas para verificar las respuestas dadas, la cual se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2023.

Así las cosas, bajo este escenario no se evidencia circunstancia alguna que amerite la intervención del juez constitucional, pues no existe indicio o evidencia que imponga el apremio de suspender la convocatoria con el fin de evitar la consumación de algún tipo de perjuicio, considerando este Despacho que las pretensiones del actor serán resueltas de fondo en la sentencia que ponga fin a este proceso, término que de por sí es expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en el proceso de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023, especialmente para la dependencia SC074 centro de industria y servicios del Meta, para que una vez notificada la presente decisión, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

SEGUNDO.- **VINCULAR** al presente trámite a los terceros que tengan interés en el proceso de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023, especialmente para la

dependencia SC074 centro de industria y servicios del Meta, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO. - NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link del proceso de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023, especialmente para la dependencia SC074 centro de industria y servicios del Meta.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

SEXTO. - Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de la presente acción de tutela, a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión al accionante.

NOVENO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

Firmado Por:
Nilce Bonilla Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0794a1af6e9866b46f804092b19179b57c00e724cac40064970dfefa7fe447**

Documento generado en 07/11/2023 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Devolución tutela - Medida provisional. Generación de Tutela en línea No 1743060

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03wvc@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jaime Andres Hernandez Niño <jhernann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

Circular TSVSG23-31 CircularModificaClaveros - Meta.pdf; Resolución No 96 Sala Plena 11-10-2023 - META.pdf; 50001333300320230034100.pdf;

De: Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:37

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dalejo_27@hotmail.com <dalejo_27@hotmail.com>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Meta - Villavicencio <pces01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Devolución tutela - Medida provisional. Generación de Tutela en línea No 1743060

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Dentro del escrito de tutela, se encuentra **medida provisional**.

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Meta - Villavicencio <pces01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 10:51 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devolución tutela - Medida provisional. Generación de Tutela en línea No 1743060

Villavicencio, 03 de noviembre de 2023

Buenos días

De manera atenta me permito devolver la presente acción de tutela, la cual viene con **medida provisional**, debido a que la titular del juzgado se encuentra designada en las comisiones escrutadoras de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, encontrándose aún en el desarrollo de dicha tarea.

Atento saludo,

Gloria Nubia Rojas Rojas

Auxiliar Judicial II



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 10:04 a. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Meta - Villavicencio <pces01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dalejo_27@hotmail.com <dalejo_27@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1743060

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Dentro del escrito de tutela, se encuentra **medida provisional**.

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 10:00

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dalejo_27@hotmail.com <dalejo_27@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1743060

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1743060

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVAEZ Identificado con documento: 1085244465

Correo Electrónico Accionante : dalejo_27@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3175751952

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Natural: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

Número de Identificación:

Correo Electrónico: directivos-sena2023@esap.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 3/11/2023 11:36:03 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001333300320230034100**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 4563156 **FECHA REPARTO:** 3/11/2023 11:36:03 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/11/2023 11:33:27 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: NILCE BONILLA ESCOBAR

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1085244465	DANIEL ALEJANDRO	AREUJO NARAVEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESCUELA DE ADMINISTRACION PBLICA ESAP		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		SENA SECCIONAL MONTERIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	E4860EFFA07B34AE31E4B8AC8D60FFA63D910AFE

3ae4be3f-a745-4154-9048-dd9d9b8cd747

NATALIA CABRALES GRAJALES

SERVIDOR JUDICIAL

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO

E. S. D.

Ref.

Acción de tutela – Solicitud de Medida Provisional

Accionante: Daniel Alejandro Araujo Narváez

Accionadas: Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) – Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.244.465 expedida en Pasto (Nariño), con domicilio en la ciudad de Villavicencio, acudo ante su Despacho, con la finalidad de interponer **acción de tutela como mecanismo transitorio**, en contra del Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, justicia, al mérito, derecho de petición, debido proceso administrativo, y de los principios de buena fe, publicidad, transparencia y confianza legítima, en concordancia con lo previsto en la Constitución Política de Colombia en su preámbulo, artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, jurisprudencia y normativa aplicable; basado en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje - SENA, expidió la Resolución No. 01-01555 de 2023, por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados **Subdirector de Centro Grado 02**, para el cual me postulé.

SEGUNDO: Para la ejecución del mencionado proceso de selección meritocrático, el Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901_2023, cuyo objeto es *“Elaborar, ensamblar y aplicar las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de centro de formación profesional del SENA, atender reclamaciones y acciones judiciales respectivas, así como efectuar la operación **TECNOLÓGICA** y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático”*.

TERCERO: Dentro del proceso de convocatoria se publicó como parte integral de la misma el documento **anexo_convocatoria2**, dentro del cual en el subnumeral **1.6 ESTRUCTURA DEL PROCESO**, el numeral **1. DISPOSICIONES GENERALES**, se relaciona la estructura del proceso de selección, el cual se desarrolla en siete (7) frases como se puede evidenciar en la **IMAGEN 1** adjunta:



fases del proceso, así como emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este

1.5. EXCLUSIÓN DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. El proceso de selección no implica la consolidación de derechos de carrera administrativa, ni cambia la naturaleza de los cargos, que son de libre nombramiento y remoción. De acuerdo con los artículos 41 y 50 de la Ley 909 de 2004 el retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción se produce, entre otras causales, por la declaratoria de insubsistencia. Por lo tanto, es deber de los empleados del nivel Directivo cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la facultad discrecional para su retiro, otorgada por disposición legal al Director General del SENA.

1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:

1. Divulgación de la convocatoria
2. Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Pruebas virtuales en ambiente controlado
 - 4.1. Prueba de conocimientos
 - 4.2. Prueba de habilidades blandas o socioemocionales
5. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Prueba oral (Entrevista)
7. Conformación de las ternas

IMAGEN 1: CAPTURA TOMADA DE documento anexo convocatoria2 (ESTRUCTURA DEL PROCESO)

CUARTO: El suscrito accionante es aspirante debidamente inscrito en la convocatoria de la referencia con **Código Registro: 16938332321348** en la dependencia **SC074 CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META** al **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023** y **ADMITIDO** mediante **oficio No 12_530_375_20_6203** del once (11) de octubre de 2023, suscrito por el **EDWIN ANDRÉS CLAVIJO ROMERO**, quien para la fecha fungía como Director Técnico de Procesos de Selección (E) de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

QUINTO: Seguido a esto, dando cumplimiento a lo indicado en el comunicado del siete (7) de octubre de 2023, y con fundamento en el numeral 5.4 del Anexo de las Resoluciones Nos. 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP mediante comunicado No. **2023-10-12-081658-Resultados_definitivos_VRM_Sena2023** procedió a realizar la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** de admitidos y no admitidos en los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y **Subdirector de Centro** en el cual el suscrito como se puede verificar en el mismo (Pag 120) aparezco en estado **ADMITIDO (IMAGEN 2)**

CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16939530860804	SC073	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16938710521639	SC073	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16932423346771	SC073	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16938903083094	SC073	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
1693832902408	SC073	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
1693251550975	SC074	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16938332321348	SC074	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16932292255192	SC074	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
1693315980472	SC074	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de educacion solicitado por el perfil del empleo
16938651776528	SC074	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de educacion solicitado por el perfil del empleo

IMAGEN 2. Imagen tomada de documento PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

SEXTO: Mediante comunicación electrónica del trece (13) de octubre de 2023 remitida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el suscrito fue citado el día **veintidós (22) de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.**, en la biblioteca AVI en el Centro de Industria y Servicios del Meta ubicado en la carrera 48 # 6 – 40 de la ciudad de Villavicencio, a la presentación de **PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES** dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido en el anexo técnico y las resoluciones Nos. 01554 y 1-01555 de 2023 y sus modificatorias.

Citación a pruebas - Proceso de Selección Dir. Regionales y Subdir. de Centro
 SENA 2023

ESAP <mailing@esap.edu.co>

Vie 13/10/2023 8:35 PM

Para:dalejo_27@hotmail.com <dalejo_27@hotmail.com>

[Si usted no es capaz de ver este email, haga clic aquí](#)

**PROCESO DE SELECCIÓN
 DIRECTORES REGIONALES Y
 SUBDIRECTORES DE CENTRO
 SENA 2023**

Señor (a)

DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVAEZ

Código Inscripción: 16938332321348

Número de Identificación: 1085244465

Email: dalejo_27@hotmail.com

Estimado (a) aspirante cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el anexo técnico y las resoluciones 1-01554, 1-01555 y sus modificatorias, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP lo cita a presentar la Prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.

Los datos de su citación son los siguientes:

Fecha: 22 de octubre de 2023

Hora de citación: 07: 30 AM

Ciudad: META / VILLAVICENCIO

Sitio de aplicación CENTRO DE
INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
Salón: BIBLIOTECA (AVI)
Dirección: CR 48 # 6-40

Recuerde que puede consultar la guía de orientación a la aspirante publicada en el siguiente enlace la cual contiene información relevante a su citación y es de carácter vinculante con el proceso de selección.

http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-07-064212-GOApruebaSENA20237_10_2023.pdf

Cordialmente,



Dirección Procesos de Selección
Teléfono: 018000423713
Dirección: Calle 44 N° 53-37
www.esap.edu.co

(IMAGEN 3) captura tomada de documento CORREO ELECTRONICO DE CITACION A PRUEBAS

SÉPTIMO: Dando cumplimiento a lo indicado en la guía de orientación al aspirante publicada el siete (7) de octubre 2023, y con fundamento en Anexo de las Resoluciones Nos. 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP mediante comunicado No. **2023-10-30-041138-ResultadospreliminarespruebaSENA** procedió a realizar la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS** en los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados **Director Regional** y **Subdirector de Centro**, en el cual el suscrito, como se puede verificar en el mismo (Pág. 51) aparezco en estado **APRUEBA**, tal como consta a continuación:



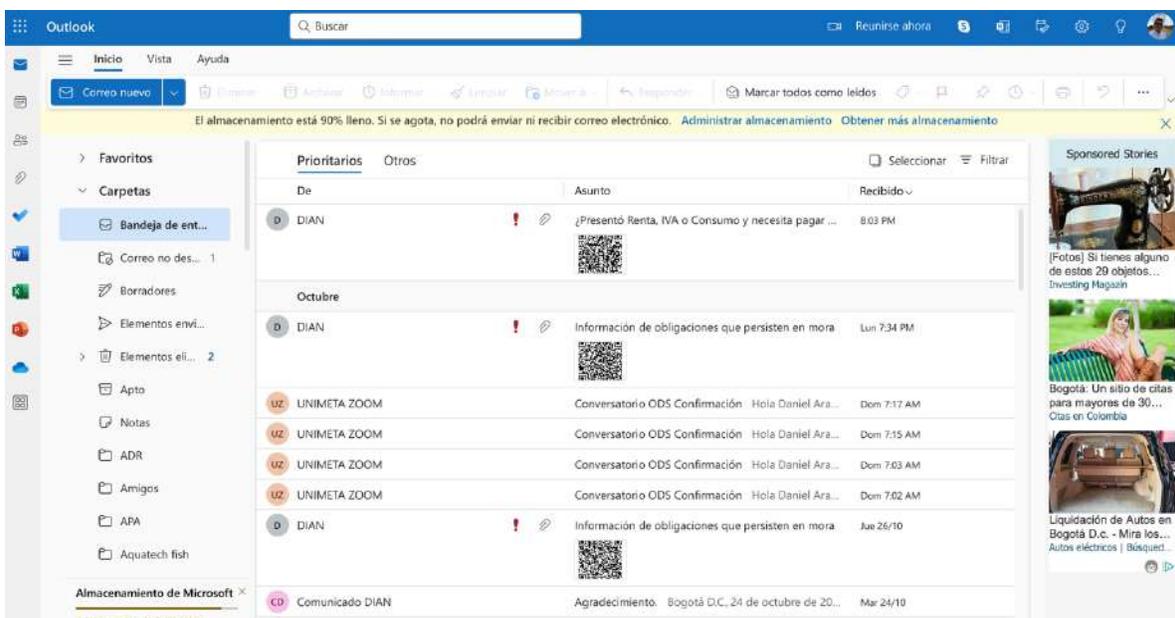
Código Cargo	CODIGO PARTICIPANTE	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas o socioemocionales	Estado	Asistencia 22 de octubre de 2023
SC074	16938332321348	63,51	84,00	Aprueba	Presente
SC074	16943644651333	60,81	77,33	Aprueba	Presente
SC074	16943201545756	59,45	80,00	No aprueba	Presente
SC074	16932284785676	58,10	80,00	No aprueba	Presente
SC074	16932292255192	56,75	86,66	No aprueba	Presente
SC074	16938787459332	54,05	76,00	No aprueba	Presente
SC074	16937639602047	51,35	77,33	No aprueba	Presente
SC074	16939289776273	0,00	0,00	No aprueba	Ausente
SC074	16942998639345	0,00	0,00	No aprueba	Ausente
SC074	16936044100923	0,00	0,00	No aprueba	Ausente

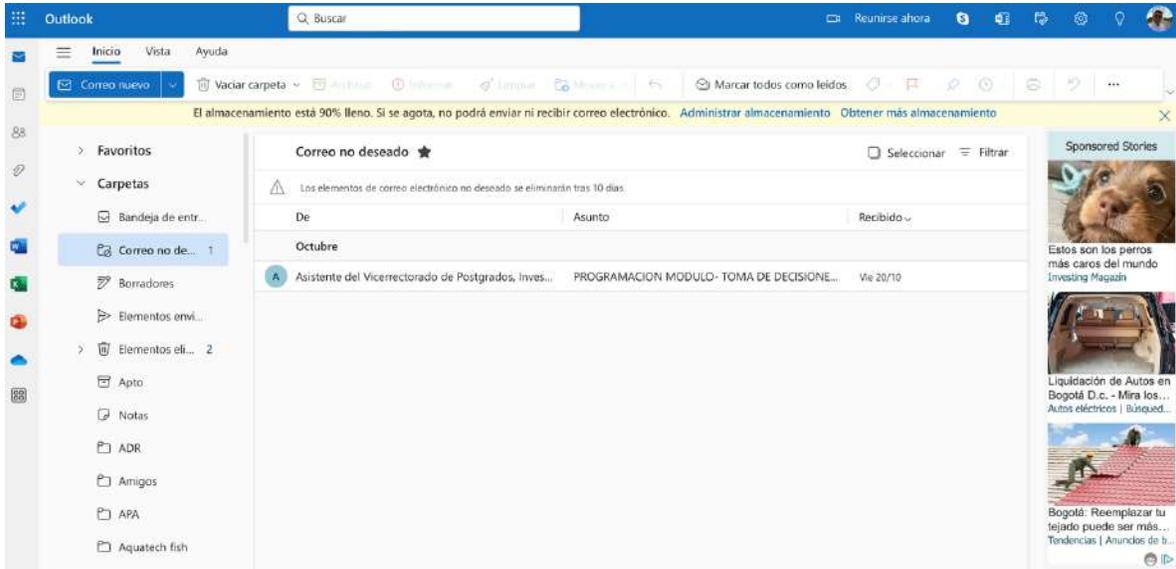
OCTAVO: Seguido a esto, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, mediante comunicado No. **2023-10-30-041119-InstructivosolicituddeaccesoapruebasSENA** publicó en el aplicativo web

dispuesto para el concurso, el día treinta (30) de octubre de 2023, el **INSTRUCTIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBAS HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES** del Proceso de Selección de Directores Regionales y **Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA 2023**; en este establece que las solicitudes para el acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales que serán recibidas únicamente el día **treinta y uno (31) de octubre de 2023**, desde las **00:01 hasta las 23:55** mediante el Ingreso al formulario a través del siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/aKBOEqLFWE>,

Indica que la ESAP citará a los aspirantes que hayan solicitado el acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, siguiendo los pasos establecidos en el instructivo en mención y que el seis (6) de noviembre de 2023 se llevará a cabo la jornada de exhibición de las pruebas y el día siete (7) de noviembre de 2023 estará habilitada la plataforma del proceso para que aquellos aspirantes inconformes con el resultado obtenido presenten la respectiva reclamación, para lo cual, deberán seguir los pasos establecidos en el instructivo “¿Cómo interponer una reclamación?” que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821-InstructivoreclamacionesSENA2023.pdf>

NOVENO: Sin embargo, no lo envió a los correos electrónicos de los seis (6) aspirantes que aprobamos la prueba de conocimiento que se realizó el día **veintidós (22) de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.**, en la biblioteca AVI en el Centro de Industria y Servicios del Meta ubicado en la carrera 48 # 6 – 40 de la ciudad de Villavicencio, tal como se puede evidencia en las siguientes imágenes, en donde está el pantallazo de la bandeja de entrada de mi correo electrónico y de la bandeja de correos no deseados.



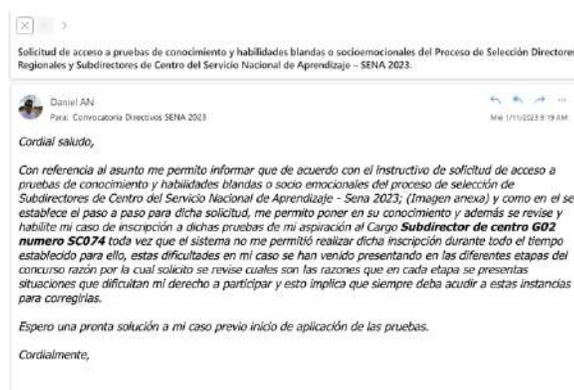


DECIMO: Teniendo en cuenta la guía de orientación al aspirante, la cual expresa en el numeral 5 “Cronograma de concurso en la etapa de pruebas escritas”, nos enseña que el día 13 de los correspondientes mes y año, se realizará la citación a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioeconómicas, y además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la guía de referencia, dispone:

“De acuerdo a la Resolución 1-01554 y 1-01555 de 2023, la ESAP será la encargada de realizar la citación a los aspirantes para presentar las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales; él envió de esta notificación se realizará 5 días hábiles antes del día de aplicación de la prueba, mediante publicación en la plataforma y en el enlace dispuesto para el proceso, y en cualquier caso la ESAP podrá remitir la respectiva citación al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.

Si dicho correo no llega a la bandeja de entrada de su correo, por favor verificar la bandeja de los correos no deseados, si la situación persiste por favor verificar en los canales del proceso de selección si se encuentra admitido”. (Subraya nuestra).

DECIMO PRIMERO: El suscrito aspirante, en reiteradas oportunidades consultó la página dispuesta por la ESAP, en donde no se publicó Tiempo suficiente la inscripción para acceso a pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, además, al ingresar al mismo (mediante usuario y contraseña), no se avizora documento alguno, de igual forma, envíe comunicación al correo dispuesto para tal fin Solicitud de acceso a pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA 2023, como se puede verificar en la imagen anexa.



además, previa consulta a la bandeja de entrada y correos no deseados, del correo electrónico dispuesto por mí (dalejo_27@hotmail.com), no se encontró documento alguno con el objeto de la citación, dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha límite para dicho registro.

DECIMO SEGUNDO: Esta situación es evidentemente vulneratoria de mis derechos, ya que, no se me permitió con tiempo suficiente de antelación realizar dicho registro y se habilite mi caso de inscripción a dichas pruebas de mi aspiración al Cargo Subdirector de centro G02 numero SC074 toda vez que el sistema no me permitió realizar dicha inscripción durante todo el tiempo establecido para ello en igualdad de condiciones a los demás aspirantes.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que pretendo sean protegidos, son los siguientes: Acceso a cargos públicos, igualdad, mérito, debido proceso administrativo y principios de buena fe y confianza legítima.

- Derecho a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución), es claro que se me vulneró este derecho, ya que, los demás participantes se les envió la convocatoria a sus correos electrónicos y pudieron presentar el examen.
- Principio de Buena fe y Confianza Legítima, es claro que como participante de un concurso de mérito adelantados por corporaciones públicas, se espera de estas y sus representantes, honestidad, confianza, decoro, credibilidad y seriedad en los actos de estas, ya que, se pretende erradicar las actuaciones arbitrarias, esto va de la mano con la confianza legítima, toda vez que, se pretende que se abstenga de modificar situaciones jurídicas originarias en actuaciones precedente que generan expectativas justificadas.
- Derecho al debido proceso administrativo, hay una clara vulneración de este derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dicho en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito señor Juez que, mientras se adelanta y falla en primera instancia, esta acción constitucional, lo siguiente:

1. ORDENAR a la ESAP, como MEDIDA PROVISIONAL, que suspenda la realización de acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, programada para el día seis (6) de noviembre de 2023, hasta tanto se permita mi acceso y/o registro para la prueba de habilidades blandas y socio emocionales, y garantice mi participación a dicho examen en esa fecha (seis (6) de noviembre de 2023) o en fecha posterior que determine la ESAP, para llevar a cabo tal prueba.

Es evidente señor juez, que se me está causando un **perjuicio irremediable** en no permitirse mi acceso a la presentación de dicha pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales de habilidades blandas y socio emocionales, teniendo en cuenta que la plataforma no permitió mi inscripción a dicha prueba, y que pese a informar de tal irregularidad a la ESAP mediante correo electrónico enviado el 1° de noviembre de 2023, la entidad accionada no se pronunció, y tal silencio, motivó la presentación de mi solicitud de

amparo.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que pese a que existen otros medios de defensa a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, de no suspenderse el acceso a la prueba **pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, programada para el día siete (7) de noviembre de 2023, hasta tanto se garantice mi registro y acceso a dicha prueba para esa fecha o en fecha posterior que se ordene fijar a la ESAP para llevar a cabo el examen en cuestión, como medida provisional o en fallo de tutela; se continuarán surtiendo las etapas del proceso y de esta forma, no tendré oportunidad de concursar en igualdad de condiciones con los restantes participantes que pasamos las pruebas**

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta señor Juez los hechos narrados con anterioridad, solicitamos que disponga y conceda lo siguiente:

PRIMERO: Se acceda a la medida provisional solicitada.

SEGUNDO: Proteger los derechos fundamentales que le asisten al suscrito, al acceso a cargos públicos, igualdad, mérito, debido proceso administrativo, y principios de buena fe y confianza legítima, vulnerados por parte de la ESAP y el SENA.

TERCERO: Se ordene a la ESAP y/o al SENA, que se le permita al suscrito, la participación efectiva a la pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales programada para el día **siete (7) de noviembre de 2023**, mediante el registro y/o acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales con anterioridad a la fecha antes mencionada, conforme a la petición que realicé el día 1° de noviembre de 2023 a la ESAP, a través de correo electrónico directivos-sena2023@esap.edu.co (canal que fue dispuesto por esa entidad para realizar reclamaciones con ocasión del concurso) y que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento o respuesta.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, se ordene a la ESAP que **suspenda** la realización del acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales programada para el día **siete (7) de noviembre de 2023**, y que a su vez, garantice al suscrito el registro y/o acceso a la citada prueba de habilidades blandas y socio emocionales, en una nueva fecha que determine la ESAP para la realización de ese examen.

QUINTO: Las demás que estime conveniente el señor Juez.

PRUEBAS

Señor Juez, con la finalidad de demostrar la violación a los derechos fundamentales a mi prohijada, solicito a usted, valore las siguientes:

1. Guía de orientación
2. Pantallazo de la página de la ESAP (No se observa la citación)
3. Pantallazo del usuario registrado (No se observa la citación)
4. Pantallazo de la bandeja de entrada de mi correo electrónico (durante los

5 días hábiles anteriores a la presentación del examen 22 de octubre del 2023)

5. Pantallazo de los correos electrónicos no deseados (durante los 5 días hábiles anteriores a la presentación del examen 22 de octubre del 2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-081 del 2022 M.P Alejandro Linares Cantillo:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“(…)

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51];*

(iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. *A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:*

67. *Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.*

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si*

el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (Subraya fuera de texto)

Sentencia T-182 del 2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas:

“(...)

No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”[65]. Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”. Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución’ (...)” }

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Evoquemos, que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas No. 3, en Sentencia STP13728-2018, radicación Nro. 101090, del 23 de octubre del 2018, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar, con relación al tema de “La tutela y el debido proceso administrativo”, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas. Del mismo modo, ordena a la Administración que vele por la protección de tal axioma, a través del respeto de las formas definidas por el ordenamiento jurídico, de los principios de contradicción e imparcialidad y además, garantizando que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes con el fin de que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior (Cfr. CSJ STP, 08 Ago. 2012, Rad. 61485, entre otras).

En esa línea, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

A pesar de lo anterior, puede darse el caso de que la administración al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso.

Para esta clase de situaciones, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de tutela en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ha de declararse improcedente el amparo constitucional, pues se impone atender al carácter residual de la acción constitucional.”.

MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Fallo 5373 de 2000 Consejo de Estado.

El órgano competente, la voluntad administrativa, el contenido, los motivos, la finalidad y la forma, son elementos esenciales, de los cuales depende la validez y eficacia de los actos administrativos. En cuanto a los motivos la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo con base en las circunstancias de hecho o de derecho de cada caso. En las actividades regladas, estos actos están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, se tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero se deben tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a cargo.

FALLO 34 DE 2017 CONSEJO DE ESTADO

“ (...).

La motivación como elemento del acto administrativo, se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de falsa motivación cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa. Paralelamente al defecto consistente en la falsa motivación, hay otro vicio invalidante que es el de la falta de motivación, dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, la falta de motivación puede llegar a configurar una expedición irregular del acto administrativo, cuando con ella se vulneren los derechos y garantías de los asociados, conclusión a la que solo se podrá llegar al estudiar el caso concreto y la incidencia que en este pueda tener la ausencia total o la deficiente motivación. En el presente caso la Sala considera que el cargo de falsa motivación planteado por algunos de los demandantes, no tiene en este caso ninguna vocación de prosperidad, habida cuenta de que no se demostró que los fundamentos de hecho y derecho aducidos por el Gobierno en el acto acusado fuesen contrarios a la verdad. En consecuencia, este cargo no prospera. Ahora bien, respecto del cargo por falta o insuficiente motivación está llamado a prosperar y, por lo mismo, procede a declarar la nulidad del citado acto demandado. (...).”

LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional en su Sentencia T-453 del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, dispuso lo siguiente:

“(…)

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.[45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales (...).”

EL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-081 del 2021 M.P dispuso:

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de

diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política[106]. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito[108].

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”[110].

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la

calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[111]. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes".

(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito[113]. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004[114] y el Decreto 1083 de 2015.

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o

la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. *Período de prueba.* La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos" (énfasis propio).*

69. *Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.*

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados[119].

70. Al respecto, téngase en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-084 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas” y en relación con la tensión que se presentó frente al concurso de notarios previsto en el Acuerdo 001 de 2015, los cuales habiendo ocupado los primeros puestos no pudieron ser vinculados en tanto que el legislador amplió la edad de retiro forzoso y, en consecuencia, se eliminaron algunas de las plazas previstas en el concurso. En el citado fallo, la Corte fundamentó la exequibilidad de la disposición acusada en lo siguiente:

“Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso ‘se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el orden descendente de puntaje.’ Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis ‘el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hechos posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política’.”

Más adelante, en esa misma providencia, se concluyó que: (...)

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (...).”

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto

otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Los documentos que se relacionaron como prueba.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico dalejo_27@hotmail.com – Teléfono: 317 5751952.

La parte accionada:

1. Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP), en la dirección Calle 44 # 53 - 37, CAN – Bogotá D.C, o en la dirección electrónica: ventanillaunica@esap.edu.co notificaciones.judiciales@esap.gov.co o denunciacorrupcion@esap.gov.co

2. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en la dirección Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C, correo electrónico: judicialcundinamarca@sena.edu.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ
C.C. No. 1.085.244.465 de Pasto (Nariño)